

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.

HACE SABER:

Que de conformidad con lo dispuesto en el proveído proferido el 28 de noviembre de 2018 por el H. Magistrado OSCAR HUMBERTO RAMÍREZ CARDONA dentro del Incidente de desacato en a Acción de Tutela No. 11001 22 03 000 2016 00778 00 adelantado por Javitt Manuel Castillo Rivera contra Ministerio de Transporte y Otros, se dispuso:

“**PRIMERO:** Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHIVAR** el trámite de la referencia por inactividad de la parte incidentante, ciudadano **JAVITT MANUEL CASTILLO RIVERA**, sin perjuicio de reabrirlo a petición de éste último y/o cualquier interviene del mismo, según se expuso en la parte motiva del auto.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente decisión al **CORREO ELECTRÓNICO** suministrado para tales efectos por quienes han intervenido en el trámite, e igualmente, mediante "**AVISO** que se fijará en la Secretaria de la Sala y online en la página web de la rama judicial por el término de cinco (5) días. En la Secretaria de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras de esta Corporación ubicada en la Calle 23 No. 7 - 36 Piso 30 en Bogota o al correo electrónico [secrbtba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secrbtba@cendoj.ramajudicial.gov.co).

La publicación de éste proveído dentro de la acción constitucional de la referencia, se fijan en lugar público de estas dependencias, hoy veintinueve (29) de noviembre de mil dieciocho (2018), siendo las ocho (8:00 am) de la mañana.

  
KAREN LORENA HERNÁNDEZ CUEVAS  
SECRETARIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**MAGISTRADO PONENTE:  
OSCAR HUMBERTO RAMÍREZ CARDONA**

**REFERENCIA:** Incidente de Desacato  
**ACCIONANTE:** Javitt Manuel Castillo Rivera  
**ACCIONADO:** Ministerio de Transporte y otros  
**RADICACIÓN:** 11001220300020160077800

**ARCHIVA POR INACTIVIDAD**

---

Providencia por medio de la cual se determina la procedencia de decretar el archivo de las diligencias de la referencia, con fundamento en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

1. Desde junio del año 2016 el Tribunal adelanta seguimiento al cumplimiento de la sentencia de tutela proferida el 27 de mayo de dicho año a favor del ciudadano Javitt Manuel Castillo, cumplimiento que ha encontrado diferentes obstáculos de carácter reglamentario administrativo.
2. De hecho, la Sala adelantó dos (2) incidentes de desacato en los que si bien sancionó a los responsables, el superior por su parte las revocó porque, entre otras razones, las autoridades responsables en el cumplimiento habrían llevado a cabo hasta el momento las actuaciones posibles o a su alcance para lograr el acatamiento de la orden de tutea.
3. En providencia del 23 de noviembre de 2017 se dispuso requerir al ciudadano Javitt Manuel Castillo Rivera para que indicara al Tribunal expresamente si tenía intención en continuar con la última actuación incidental de la referencia puesto que desde hacía año y medio contado desde dicha fecha no había realizado ninguna intervención en procura de sus intereses. El anterior requerimiento se

hizo con la advertencia de examinar la procedencia de decretar desistimiento tácito del incidente en caso de no atenderlo o guardar silencio.

**4.** En la citada providencia también se dispuso requerir a la Dirección Departamental de Tránsito y Transporte Sampués – Sucre informar sobre nuevas gestiones que hubiere desplegado para cumplir con la orden de tutela, precisara si el cumplimiento devenía imposible o qué debía hacerse sobre el particular; igualmente, para que indicara y relacionara si el amparado había interpuesto nuevas quejas.

**5.** El expediente ingresó al despacho el 18 de enero de 2018 sin acatamiento de los requerimientos, dejando constancia la Secretaría del Tribunal del hecho que si bien no se logró la notificación del incidentantes en su dirección física si se logró en el correo electrónico [juridica@soase.co](mailto:juridica@soase.co) suministrado para tales efectos.

**6.** Solamente hasta el 5º de febrero del mismo año el Secretario Departamental de Transito allegó un oficio en el que se evidencia la persistencia del obstáculo para lograr el cumplimiento de la orden de tutela, esto es, la ausencia del denominado rango o código de identificación IPAT (Informe Policial de Accidentes de Tránsito) para poder reportar en la plataforma RNAT (Registro Nacional de Accidentes de Tránsito), el accidente de tránsito que padeció el vehículo del señor Castillo Rivera.

### **CONSIDERACIONES**

**1.** Teniendo en cuenta las actuaciones oficiosas que se han desplegado en el trámite de la referencia, los antecedentes previamente expuestos, y a que a la fecha desde el último requerimiento judicial ha transcurrido más de un (1) año sin que el ciudadano Javitt Manuel Castillo Rivera se haya pronunciado expresamente en relación con la intención de continuar o no con el incidente de desacato a su favor, el despacho debe examinar la procedencia de decretar su terminación por desistimiento tácito y/o disponer el archivo de las diligencias para que se reanuden por petición del interesado.

**2.** El D. 2591/91 reglamentario de la acción de tutela permite que la parte accionante desista de su petición de amparo constitucional (inc. 2º art. 26 ejusdem). Se comprende que la facultad de desistimiento que allí se contempla indica que debe ser: **(i)** expresa, y **(ii)** ejercida por el titular de los derechos **(iii)** antes de que se profiriera la respectiva sentencia de tutela. Es decir, la

reglamentación especial no contempla la posibilidad del desistimiento tácito durante el trámite de amparo, y en relación con los incidentes de desacato, tampoco refiere la posibilidad de ejercer y/o aplicar el desistimiento expreso o tácito.

**3.** Ahora bien, aunque para el incidente de desacato la reglamentación especial no contemple el desistimiento expreso, sin dificultad puede concluirse, por extensión, que resulta procedente reconocerlo cuando es ejercido por el titular del derecho protegido en el fallo de tutela. Por el contrario, a propósito del desistimiento tácito la situación no resulta tan clara.

**4.** En efecto, cabe determinar si en materia de tutela e incidentes de desacato, es posible aplicar el desistimiento tácito, dado que, de un lado, la reglamentación especial no lo prohíbe, y el art. 4º D. 306/92, dispone que en lo no previsto por la reglamentación especial de amparo se acuda a las normas de procedimiento general en lo que no contradiga sus fines. Veamos:

**4.1.** El desistimiento procesal de una acción se entiende como la facultad que tiene la persona que la inició para renunciar a la misma. Desde este punto de vista se comprende y acepta que las acciones legales y constitucionales puedan ser desistidas voluntariamente por la persona que las interpuso. Su efecto, es la terminación del respectivo proceso por deseo manifiesto de quien se estima es el titular de los derechos que pretendía hacer valer a través del trámite judicial y/o administrativo.

**4.2.** Diferente es el caso cuando ocurre el denominado desistimiento tácito de la acción, esto es, cuando por la patente inactividad que una persona muestra en relación con el proceso que inició a su favor, cabe interpretar que no tiene claro interés de continuarlo, con lo cual, se sanciona dicha desidia, apatía, indiferencia, descuido y dejadez, con la terminación del respectivo trámite. De esta manera:

**4.2.1.** En materia de derecho de petición el artículo 17 de la L. 1437/11 advierte que se entenderá tácitamente desistida la solicitud y se archivará motivadamente el expediente de la misma, cuando el peticionario no atienda el requerimiento que se le hace de completarla o realizar una gestión de su cargo en el término de un (1) mes. Lo anterior, "sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."

**4.2.2.** En materia civil el art. 317 CGP prevé que el desistimiento tácito ocurre y conducirá a la terminación del trámite judicial cuando:

- Requerido previamente el interesado para que cumpla en el término de treinta (30) días una carga procesal necesaria para continuar con la demanda, el llamamiento en garantía, un incidente, o "cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte", omite atenderla.
- El proceso o la "actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas" permanece inactivo, esto es, "no se solicita o realiza ninguna actuación" por el plazo de un (1) año contado "desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio."

**4.3.** Dados los severos efectos del desistimiento tácito previsto en el art. 317 CGP, la jurisprudencia en la materia ha considerado que su aplicación no debe ser automática e irreflexiva. En reciente decisión, la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia recordó:

"...surgen unos efectos al decretarse el desistimiento, entre ellos que: (i) se termina el proceso, (ii) la demanda sólo se puede volver a presentar pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto, (iii) se tornan ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta y (iv) que decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido.

Figura que **fue instituida como una sanción a la desidia y negligencia de la parte actora; consecuencia que surge en dos circunstancias procesales diferentes, esto es, ante el incumplimiento de una carga procesal o desatención al requerimiento proveniente del director del proceso, y por la inactividad prolongada en el tiempo del mismo.**

Ahora bien, tal correctivo no puede aplicarse de manera automática a todos los juicios civiles y de familia, sino que **debe revisarse de manera concreta el asunto y la naturaleza del mismo para determinar su procedencia**, pues en atención a las consecuencias que genera su decreto, hacerlo de manera irreflexiva y mecánica generaría algunas controversias, una abierta y ostensible denegación de justicia."<sup>1</sup>

**4.4.** Nótese entonces que para aplicar el desistimiento tácito no basta con verificar los supuestos de hecho contenidos en la regla jurídica que lo prevé; además, se requiere determinar el asunto sobre el cual recaerá, así como examinar su naturaleza, e incluso, los sujetos afectados con la determinación.

<sup>1</sup> CSJ Civil, 7º nov. 2018, e2018-00755-01 (STC14483-2018), A. Salazar. Igualmente, CSJ Civil, 30 Jun. 2016, e2016-00186-01 (STC8850-2016). A. Salazar, entre otras.

**4.5.** En este orden de ideas, el Alto Tribunal de la jurisdicción ordinaria ha puntualizado, por ejemplo, que la figura en comento encuentra limitación razonable cuando la titularidad de los derechos recae sobre un sujeto de especial protección constitucional, v. gr., los menores de edad<sup>2</sup>; y/o se trata de derechos colectivos reclamados a través de acciones populares por cuanto tales derechos incumben a la sociedad en general y se protegen a través de un trámite de naturaleza constitucional<sup>3</sup>.

**4.6.** El despacho encuentra razonables los criterios en materia de desistimiento tácito desarrollados por la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, y con base en los mismos concluye que:

**4.6.1.** Resulta improcedente aplicar la figura durante el trámite de la tutela dado que, sin sentencia, prevalece la naturaleza constitucional del trámite y la necesidad de obtener en el término perentorio de su resolución una determinada decisión de fondo.

**4.6.2.** Puede ser aplicada en los incidentes de desacato en los que, a pesar de las actuaciones judiciales adelantadas para tratar de lograr el cumplimiento efectivo:

- Se evidencia que la carencia de cumplimiento no proviene de culpa del obligado al acatamiento de la orden ni de los esfuerzos de la administración de justicia.
- La parte interesada en el trámite, por completa inactividad, no demuestra algún tipo de intención para continuarlo de suerte que la dejadez, la desidia, la negligencia e indiferencia permite interpretar que no se justifica

---

<sup>2</sup> CSJ Civil, 30 Jun. 2016, e2016-00186-01 (STC8850-2016), A. Salazar.

<sup>3</sup> Así se estimó en sentencia CSJ Civil, 7º nov. 2018, e2018-00755-01 (STC14483-2018), A. Salazar; sin embargo, en otras ocasiones solamente se han restringido los efectos sancionatorios del desistimiento tácito de acciones populares, ver CSJ Civil, 118 sep. 2018, e2018-00532-01 (STC12118-2018), L. Rico que reitera sentencias STC845-2017 y STC18033 de la misma Corporación: "En un caso de similares contornos jurídicos, la Corte dijo que, «*Sin perjuicio de lo anterior, el auto cuestionado por el que se dispuso la terminación de la acción popular no constituye una vía de hecho, ya que lejos de ser arbitrario o abusivo, se fundamentó en la negligencia del actor en impulsarla, citándose para el efecto el artículo 317 del Código General del Proceso (...) Del mismo modo, se advierte que el quejoso aún tiene la posibilidad de iniciar nuevamente la acción popular (...) por cuanto no está sujeto a las sanciones previstas para el desistimiento tácito.*» (Itálica en el original).

que la administración de justicia persiga la efectividad de una orden que no le interesa hacer cumplir, oportunamente, al titular del derecho.

- Lo anterior sin perjuicio de reabrir en cualquier tiempo el trámite por solicitud de cualquiera de los intervinientes, de manera que los efectos sancionatorios del desistimiento tácito, como en el caso de las acciones populares se ha interpretado, no le resultan aplicables.
- En consecuencia, lo que procederá es el archivo de la actuación por mera inactividad de la parte incidentante.

**5.** Al aplicar los criterios previamente puntualizados al caso concreto, el despacho encuentra procedente ordenar archivar la actuación incidental promovida por Javitt Manuel Castillo Rivera con base en la patente inactividad que ha demostrado en procura de sus intereses. Las siguientes son las razones:

**5.1.** El ciudadano Javitt Manuel Castillo Rivera no es sujeto de especial protección constitucional y a su favor se tuteló el derecho fundamental al debido proceso administrativo ordenando que a su favor se iniciara:

“...actuación administrativa tendiente a cargar en el Registro Nacional de Accidentes de Tránsito (RNAT), el Informe Policial de Accidentes de Tránsito radicado n° 26 elaborado el 05 de junio de 2015 por la Inspección Central de Policía y Tránsito de Coveñas (Sucre), haciéndolo saber (...) al aquí amparado y a este Tribunal.”

**5.2.** Como se puede observar, el tipo de asunto por el cual se concedió la tutela competía exclusivamente al señor Castillo Rivera. En definitiva, concierne al interés estrictamente particular que tenía de que se cargara en el RNAT el accidente de tránsito que padeció un vehículo de su propiedad con el fin de poder adelantar cobro ante la respectiva aseguradora tal y como se consignó en los presupuestos fácticos del fallo:

“2.1. El 5 de junio de 2015 en el sector Guardacostas en el Kilómetro 28 de la jurisdicción de Coveñas – Sucre un vehículo de su propiedad se accidentó dando lugar a pérdida total del mismo. El accidente lo atendió la Inspección Central de Policía y Tránsito de Coveñas mediante incidencia n° 026 del referido año.

2.2. Para efectos de recibir las indemnizaciones correspondientes la aseguradora requiere la cancelación de la matrícula del automotor para lo cual se necesita a su vez que el accidente de tránsito se cargue en el Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT.”

**5.3.** Si bien el amparado propuso iniciar trámite incidental de desacato a la orden de tutela que se impartió a su favor, desde el 6° de junio de 2016 que el Tribunal inició actuaciones, aquél no ha realizado ninguna intervención adicional

mostrando en consecuencia completa falta de interés en el asunto que, como se precisó en numeral anterior, es de su exclusivo interés.

**5.4.** El Tribunal oficiosamente llevó a cabo las actuaciones que le correspondían para hacer exigible, lo más posible, el cumplimiento de la orden de tutela y tratar de superar los obstáculos que se presentaron para acatarla. Así vale la pena señalar que:

- El 19 de julio de 2016 tomó la decisión de modificar la orden inicialmente impartida una vez se evidenció que el trámite administrativo pendiente no podía adelantarse porque el Informe Policial de Accidentes de Tránsito (IPAT) había sido diligenciado de manera errónea.
- Aunque en dos ocasiones advirtió que era procedente imponer sanciones por desacato<sup>4</sup>, el superior consideró lo contrario poniendo de presente la segunda vez, que no se acreditaba el presupuesto de responsabilidad subjetiva, entre otras razones, porque los incidentados demostraron realizar las actuaciones que a su alcance podían desplegar.
- En efecto, en diferentes oportunidades los incidentados aportaron informes en los que daban cuenta de precisas gestiones para cargar el accidente de tránsito pendiente siendo, finalmente, el principal obstáculo el hecho que el IPAT no contaba con un código único de identificación o rango alfanumérico que debía ser oportunamente solicitado con el fin de dar plena fe pública de la ocurrencia del accidente.
- En definitiva, como se advirtió en auto del 19 de abril de 2017, el caso administrativo requerido por el señor Javitt Manuel era plenamente atípico y por ello no encontraba hasta el momento una razonable solución:

"El Tribunal ordenó realizar una actuación administrativa que, en principio, entendió no demandaba mayor problema, pero que en la práctica no ha encontrado solución porque *la manera en que se levantó el informe del accidente de tránsito pendiente de reportar ha venido a ser claramente atípico*, pues lo hizo una autoridad de tránsito que si bien está autorizada para dar fe del siniestro no puede desplegar la actuación para su reporte en el sistema RUNT, mientras que el organismo de tránsito que sí podría hacerlo se le dificulta porque para ingresar los datos a dicho sistema necesita de una precisa información descriptiva de la autoridad de tránsito, que no está asignada." (Itálica en el original)

---

<sup>4</sup> Providencias de fecha 26 de agosto y 1º de noviembre de 2016.

**5.5.** Así las cosas, se advierte que tanto el Tribunal como los funcionarios a quienes ha tenido por incidentados han desplegado las actuaciones a su alcance para lograr cumplir con el cargue del accidente de tránsito sin que a la fecha el señor Javitt Manuel Castillo Rivera haya insistido en la necesidad de la conclusión de su trámite, de manera que, luego de dos (2) años y medio, claramente no se justifica que la administración de justicia continúe persiguiendo la efectividad de una orden que a aquél no le interesa hacer cumplir. Por tanto, se dispondrá archivar la actuación por inactividad del incidentante sin perjuicio de reabrir la cuando así lo solicite.

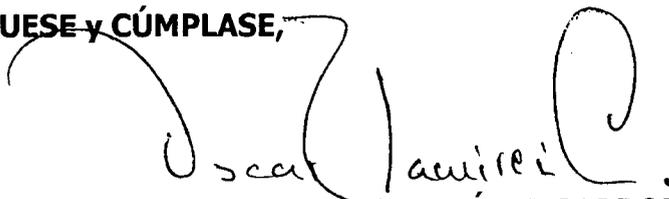
En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHIVAR** el trámite de la referencia por inactividad de la parte incidentante, ciudadano **JAVITT MANUEL CASTILLO RIVERA**, sin perjuicio de reabrirlo a petición de éste último y/o cualquier interviene del mismo, según se expuso en la parte motiva del auto.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente decisión al **CORREO ELECTRÓNICO** suministrado para tales efectos por quienes han intervenido en el trámite, e igualmente, mediante **AVISO** que se fijará en la Secretaría de la Sala y online en la página web de la rama judicial por el término de cinco (5) días.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**OSCAR HUMBERTO RAMÍREZ CARDONA**  
Magistrado